



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Acta N° 105

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Parte demandante:</b>	Hernando Augusto Aranzazu Cardona.
<b>Parte demandada:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
<b>Radicado N°</b>	005-2018-00162-00

En Ibagué, siendo las diez y cuarenta de la mañana (10:40 A.M.) del día martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 806 de 2020<sup>3</sup>, con el fin de realizar **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 16 de octubre de 2020<sup>4</sup>, y que se suspendió en la etapa de saneamiento del proceso.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se realizara utilizando los medios tecnológicos – plataforma Microsoft teams – conforme lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se han impartido por parte del Titular del Despacho, todas las indicaciones necesarias relativas al protocolo para el manejo de audiencias de manera virtual.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).”

<sup>2</sup> “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).”

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Fl. 92.

igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderada judicial parte demandante:** LUISA MARÍA BARAJAS CORTES. C.C. N° 1´110.514.072 expedida en Ibagué y la T.P. N° 271.981 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 # 1-66. Oficina 101. Edificio El Cacique de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: luisabarajasoficina@gmail.com

**Se identifica apoderado judicial parte demandada:** JUAN PAULO RIVAS GAMBOA. C.C. N° 93´237.376 expedida en Ibagué, y la T.P. N° 183.844 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 # 8-90 Palacio de Justicia – Oficina Judicial de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090–2617490. Correo electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho le da continuación desde la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** en la cual se suspendió, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada la actuación procesal en su totalidad el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderada judicial parte demandante:** Manifiesta que desiste de las pretensiones, correspondientes al segundo grupo, y al tercer grupo de pretensiones relacionadas con la nulidad de los actos DESAJIB 16-507 de 2016 y DESAJIBO 17-4873 de 2017. En consecuencia, debe tenerse en cuenta es la manifestación realizada en el hecho 16 de la demanda.

**Apoderado judicial parte demandada:** Sin observación.  
**Ministerio Público:** Sin observación.

De conformidad con el poder visible a folio 54 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Luis Octavio Alcalá Cortés cuenta con facultad expresa para desistir, facultad que también le fue otorgada a la abogada Luisa María Barajas Cortés según sustitución de poder. En los términos del art. 314 del CGP. y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir, el Despacho accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda contenidas en el segundo grupo de pretensiones subsidiarias, inciso segundo y tercer grupo de pretensiones subsidiarias, esto es, las relacionadas con la nulidad de los actos DESAJIB 16-1507 de 2016 y DESAJIBO 17-4873 de 2017.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES:** Continuando el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, o las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa, tramitarse de forma previa, claro está, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Nación – Rama Judicial:** Propuso las excepciones que denominó inexistencia de perjuicios, innominada o genérica, no cumplimiento de los requisitos para demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, falta de legitimación en la causa por activa.<sup>5</sup>

Al respecto, el Despacho precisa que las excepciones previas son taxativas y específicas, por tanto, están limitadas a las expresamente señaladas por la ley, en este caso, en el artículo 100 del C.G.P.

La parte demandada aduce en la excepción denominada no cumplimiento de los requisitos para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que los actos demandados: oficio DESAJIBO17-2324 de 2017, DESAJIBO17-2666 de 2017, DEAJRHO 17-3097 de 2017, DESAJIB16-1507 de 2016 y DESAJIB17-4873 de 2017, que son actos de trámite, porque impulsaron la actuación administrativa en la Dirección Seccional a efectos de solicitar directrices en relación con el presente asunto, por tanto, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Como se indicó, la excepción que propone la entidad demandada no es en estricto sentido una excepción previa (p. ej. Inepta demanda), que además está formulada de manera genérica como no cumplimiento de los requisitos para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, sin siquiera especificar o indicar a que tipo de requisitos se refiere, y cuya oportunidad para decidir sería previo a fijar la presente audiencia. No obstante, el Despacho se vale en esta oportunidad para aclarar:

i) que no todos los actos que enuncia la parte demandada como demandados, realmente son demandados; de hecho, solo se demandaron los oficios DESAJIBO17-2324 de 2017, DESAJIBO17-2666 de 2017 y DEAJRHO 17-3097 de 2017.

ii) Los actos demandados, sí constituyen un acto administrativo definitivo y enjuiciable por cuanto no solo le indican al demandante el trámite o procedimiento que debe seguir respecto de su solicitud o quien la resuelve, sino que, además, de no reconocerle lo solicitado -directa o indirectamente- en sede de actuación administrativa, no le permiten continuar con la actuación para su reconocimiento.

Conforme a lo anterior, esta excepción no tendrá vocación de prosperidad.

De otra parte, la entidad demandada formula la excepción mixta denominada falta de legitimación en la causa por la activa, argumentando que el Doctor Hernando Augusto Aranzazu Cardona, no está legitimado para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho los **oficios DESAJIB16 – 1507 del 23 de noviembre de 2016, DESAJIBO 17 – 4873 del 20 de diciembre de 2017**, pues en estos oficios se le dio respuesta al Doctor Gustavo Adolfo Arbeláez Arbeláez, de una solicitud que hizo del pago de honorarios de conjuces, pero en ningún momento se dio respuesta de esos oficios al Doctor Aranzazu.

Tendiente a resolver esta excepción debe advertirse que los actos administrativos enjuiciados, son los oficios DESAJIBO17-2324 de 2017 y DESAJIBO17-2666 de 2017, y no los referidos en la argumentación planteada por la entidad accionada, y en segundo lugar, los actos demandados si dan respuesta de fondo a la petición

---

<sup>5</sup> Fls. 66-69.

planteada por el Doctor Hernando Augusto Aránzazu Cardona, quien funge como demandante, de tal suerte que esta excepción no esta llamada a prosperar.

Consecuencia de lo anterior, se denegarán las excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, denominadas no cumplimiento de los requisitos para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho y falta de legitimación en la causa por la activa, conforme a los argumentos atrás expuestos.

De otra parte, no habrá lugar a condenar en costas a la entidad accionada en los términos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., como quiera que las excepciones planteadas no son propiamente excepciones previas en los términos del artículo 100 del C.G.P.

Es de advertir que las demás excepciones denominadas inexistencia de perjuicios y la innominada y genérica, se formularon como de mérito, y por ello, su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, la contestación y los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los hechos siguientes que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Nación – Rama Judicial:** La entidad manifestó que los hechos de la demanda no le constan, y deben probarse.

En consecuencia, el Despacho tiene por acreditados los hechos siguientes:

1. El señor Hernando Augusto Aránzazu Cardona ha estado inscrito como Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima desde el 18 de enero de 2011, y como Conjuez del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima – Sala Jurisdiccional Disciplinaria desde el 3 de mayo de 2008, en cuyo ejercicio ha obrado en múltiples procesos como Conjuez Ponente o integrando las salas respectivas, incluso como juez ad-hoc en los procesos que se tramitan ante los juzgados administrativos. (Fls. 8-19).

Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** El problema jurídico por resolver consiste en determinar:

la forma de vinculación del demandante como Conjuez, para establecer si se constituye como un *funcionario de hecho* como lo alega, y en consecuencia, decidir si los actos administrativos demandados identificados como oficios N° DESAJIBO17-2324 de 2017, DESAJIBO17-2666 de 2017 y DEAJRHO 17-3097 de 2017 están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá analizarse, si el demandante mientras funge como Conjuez tiene o no derecho i) al reconocimiento y pago a su favor de honorarios por la actividad realizada, y ii) al reconocimiento de salario y prestaciones sociales por un monto igual a la remuneración devengada por un Magistrado Titular de Tribunal Administrativo o de Consejo Seccional de la Judicatura.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderada parte demandante:** Sin observación.  
**Apoderado parte demandada:** Sin observación.  
**Ministerio Público:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderado parte demandada:** Manifestó que de acuerdo con certificación de 12 de octubre de 2020 N° 085-20, que se aporta a la diligencia en un (1) folio, la entidad no formula propuesta de conciliación.

**Parte demandante:** Sin observación.  
**Ministerio Público:** Sin observación.

**Despacho:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

- **Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-22).

- **Pruebas parte demandada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 62-65, 70-71).

- **Pruebas de oficio:**

**Documental:** Solicitar al H. Tribunal Administrativo del Tolima y al H. Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a través de sus Secretarías que aporten al proceso lo siguiente:

- a. Copia del o los actos, por medio del cual (los cuales) se nombró y posesionó al Dr. Hernando Augusto Aranzazu Cardona como Conjuez en dichas corporaciones y del expediente administrativo que contenga las actuaciones que le dieron origen a ese nombramiento.
- b. Certificación que indique el número de horas de concurrencia a la sala y del estudio de todos los proyectos (y/o procesos) asignados al Dr. Hernando Augusto Aranzazu Cardona en su calidad de Conjuez.

- c. Certificación que indique el procedimiento de selección de Conjuez usado por la Corporación.

Para efectos de lo anterior, se concede a las referidas entidades el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

**Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**Apoderada judicial parte demandante: De acuerdo.**

**Apoderado judicial parte demandada: De acuerdo.**

**Ministerio Público: De acuerdo.**

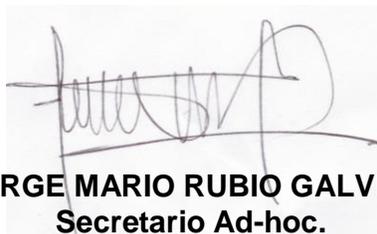
**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 11:24 AM del día de hoy martes 27 de octubre de 2020.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ  
JUEZ**



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.  
Secretario Ad-hoc.**